

## BOLETIN



## OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |       |
|--------------------|--------|----------------|-------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs |
| Tres id.           | 33     |                | 45    |
| Seis id.           | 66     |                | 90    |
| Un año.            | 132    |                | 180   |

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Totana, acerca del conocimiento de las diligencias formadas para la exacción de una multa impuesta por el último á D. Bernardino Sanchez, Comandante de armas de Alhama, en concepto de albacea testamentario del Teniente retirado D. Francisco Ramon Vidal y de su esposa Doña Ana Maria Vivanco:

Resultando que en 13 y 14 de Abril de 1858 acudieron D. Hipólito Vidal y D. Francisco Garcia, como herederos de aquellos, al Juzgado de primera instancia de Totana en solicitud de que por los testamentarios D. Francisco Mena, D. Estevan Delgado y D. Bernardino Sanchez se presentaran los documentos y papeles de las testamentarias de los expresados conyuges, y se les entregasen para ejercitar los derechos que les correspondiesen:

Resultando que estimada esta pretension y librada orden en su virtud al Juez de paz de la villa de Alhama; al ser requerido con ella D.

Bernardino Sanchez, contestó que no tenía en su poder los documentos que se le reclamaban, pero que tan luego como le fuesen remitidos por unos Abogados de Murcia, á quienes se habian enviado para evacuar una consulta, los exhibiria, á excepcion de los trabajos que tenían preparados los albaceas para la liquidacion, sin que por esto se entendiera que su ánimo era declinar el fuero militar de que disfrutaron Vidal y su muger, ni tampoco el que á él correspondia como Jefe militar:

Resultando que, requeridos nuevamente los albaceas á instancia de D. Hipólito Vidal para la exhibicion de dichos papeles y documentos, contestó Sanchez que no podia entregarlos, porque habiendo sido D. Francisco Ramon Vidal aforado de guerra, segun el Real despacho de retiro con sueldo que exhibió, y correspondiendo tambien dicho fuero á su viuda, le era imposible reconocer para la testamentaria á otro Juzgado sino al militar; y que obrando de diferente modo, podia verse en el caso de declinar el fuero y desometerse á Jueces distintos de los suyos, lo cual nunca haria:

Resultando que, interpuesta nueva reclamacion por D. Hipólito Vidal para que se llevara á efecto lo mandado, adoptándose en caso de resistencia las medidas legales que procediesen, providenció el Juez de primera instancia de Totana que se hiciera saber al albacea Sanchez, que si no cumplia en el acto de la notificacion con lo mandado, quedaba incurso en la multa de 500 rs, que exigiria el Juez de Alhama por apremio con arreglo á la ley, en caso de no hacerla efectiva en el término de tercero dia; fundándose el Juzgado para ello en que, ni por el fuero militar que alegaba Sanchez, ni por el que hubiesen tenido Vidal y su viuda, podia estar facultado para oponerse, en los términos que lo hacia á los mandatos judiciales:

Resultando que, notificado este auto á D. Bernardino Sanchez en 1.º de Junio, con la misma fecha

dió conocimiento de lo ocurrido al Gobernador militar de Murcia, quien le ordenó instruir el expediente de testamentaria, en cuya virtud le fueron remitidos por Sanchez todos los documentos relativos á la de D. Francisco Ramon Vidal, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del Juez de paz de Alhama, encargado por el de primera instancia de realizar la multa:

Resultando que, dirigida la oportuna comunicacion por el Juez de paz al de primera instancia, dispuso este que se ejecutara lo mandado, habiéndose procedido, á este fin, al embargo de una mula de Sanchez y á las primeras diligencias de la subasta, cuando se recibió en el Juzgado ordinario un exhorto del de la indicada Capitanía general, requiriéndole de inhibicion, asi en lo relativo al juicio de testamentaria de Vidal y su viuda, como acerca de los procedimientos formados contra los testamentarios:

Resultando que, aunque D. Hipólito Vidal y el Promotor fiscal sostuvieron la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia sobre los dos extremos referidos, el mismo Juzgado se declaró incompetente para conocer de las testamentarias, y competente para la exacción de la multa, exponiendo, entre otros considerandos de su sentencia, que Sanchez, como testamentario independiente de su fuero, habia estado y estaba en el caso de cumplir las providencias del Juzgado, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo habian verificado los otros dos testamentarios: que el Juzgado por su parte estaba en su derecho al exigirle que cumpliera sus mandatos, y al conminarle con la multa, si no los llevaba á efecto cual correspondia á la palabra que tenia empeñada y al respeto debido al Juzgado: que D. Bernardino Sanchez incurrió voluntariamente en la multa, la que podia exigirse por los medios ordinarios, sin tener necesidad de recurrir para ello á los Jefes superiores del multado, ni de estarse á

lo prevenido en la ley 23, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, puesto que en Real orden de 6 de Octubre de 1849 se previene que las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias se exijan por las mismas á fin de que no puedan eludirse, como acontecia, declinando la jurisdiccion; y que las personas que gocen de dicho fuero no le tengan en lo respectivo á la exacción de multas y penas pecuniarias impuestas por los Jueces ordinarios:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene que es incompetente el civil ordinario para la exacción de la multa porque habiendo reconocido serlo en cuanto á los autos de testamentaria que era lo principal, no podia negarse su incompetencia para lo accesorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Joaquin de Roncali:

Considerando que al verificarse en estos autos el primer requerimiento á D. Bernardino Sanchez en concepto de albacea testamentario de D. Francisco Ramon Vidal, y su esposa Doña Ana Maria Vivanco para la exhibicion de varios documentos, que habia sido reclamada en el Juzgado de primera instancia de Totana por parte legitima, no solo hizo presente aquel que á la sazón no obraban en su poder, sino que además ofreciendo presentarlos cuando le fueran devueltas, advirtió que no entendia por ello declinar el fuero militar de que disfrutaron los causantes de la testamentaria, ni el suyo propio.

Considerando que desde entonces quedó iniciada, aunque no en la debida forma, la cuestion jurisdiccional que ha dado lugar á la presente competencia:

Considerando que en el segundo requerimiento hecho á los albaceas de D. Francisco Ramon Vidal, despues de manifestar D. Bernardino Sanchez que ya le habian sido devueltos de Murcia los documentos



referidos, expuso que no le era posible entregarlos, porque Vidal seguía el Real despacho de retiro con sueldo que exhibió y fué testificado, era aforado de guerra, y lo mismo, por consiguiente, su esposa, y que en tal concepto solo podía reconocer como competente al Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de ambos, y que no le era dado, por tanto, declinar el fuero, sometiéndose á otros Jueces distintos de los suyos.

Considerando que por consecuencia de esta manifestación, hecha *apud acta*, quedó planteada la declinatoria con un documento fehaciente, y con protesta solemne de parte de D. Bernardino Sanchez:

Considerando que en tal estado de las actuaciones, el Juez de primera instancia de Totana debió de acordar la providencia que tuviera por conveniente, respecto á la declinatoria, en vez de insistir en los procedimientos judiciales para la entrega de los documentos, con la conminación de la multa de 500 rs. que trató de llevar á efecto:

Considerando, por último, que dicho Juez al reconocer su incompetencia respecto del juicio de la testamentaria de Vidal y su esposa, estaba en el caso de reconocer también, en vista del documento fehaciente testificado en autos, que no tenía derecho para obligar á los albaceas á la exhibición de los papeles pertenecientes á dicha testamentaria, y mucho menos después que D. Bernardino Sanchez había consignado expresamente la protesta de que se ha hecho mérito.

Fallamos que el conocimiento del expediente relativo á la exacción de la multa impuesta á D. Bernardino Sanchez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan una y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. Sr. D. Joaquin Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Febrero de 1859.  
—Gregorio C. Garcia

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. José Maté, Teniente del segundo escuadrón del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barasoain:

Resultando que en la noche del 3 de Setiembre último, á luego de

llegar dicho Teniente con una partida de tropa de su mando á la expresada villa, envió al cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribución de alojamiento que se había dispuesto, lo cual recusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente, acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde, de quien quiso exigir que fuese con él á la posada, sin que apareciera en el sumario formado por la jurisdicción civil que le manifestase lo que había precedido con el Secretario, ni el objeto para que había de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacía falta alguna cosa allí estaba el alguacil para servirle, y que si esto no era suficiente iría un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretensión y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataría á la cola del caballo y le haría dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdicción civil como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prisión del Teniente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que según el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; y las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1806, 17 de Agosto de 1801, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1819 no quedan desahogados los individuos del ejército por causa de desacato; que la Real orden de 8 de Abril de 1831, además de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra, únicamente se ha aplicado al tratarse de desacato cometido por un militar como particular, pero no en acto del servicio; y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las ordenanzas, según el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdicción que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real orden de 1831, se hallan derogadas por esta; que el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desacatan á la Justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale; y que aun concediendo lo que dicho art. 1.º prescribe lo que la jurisdicción militar supone, es también derogatoria de ella la repetida Real orden de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por

que se procede contra el Teniente D. José Maté es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasión en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razón para que pueda ser calificado de delito militar:

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desahucio:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia;

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan una y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Jose Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1859.  
Gregorio C. Garcia.

#### Circular núm. 304.

Hacienda.—Por el Ministerio de Hacienda, se ha expedido con fecha 27 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes Nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados según lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiembre de 1857; y 2.ª á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completádoles la diferencia

hasta el importe de la renta de sus bienes luego que acrediten la que les produce.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que ha dispuesto se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones citadas, y á fin de que se dirijan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia y se les abonará desde luego una anualidad de sus rentas, como se previene en la preinserta Real disposición.

Córdoba 28 de Febrero de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 297.

No habiendo remitido á este Gobierno los señores Alcaldes de los pueblos que se marcan á continuación, los datos que se les pidieron por mi circular inserta en el boletín oficial núm. 18 correspondiente al 31 del próximo pasado Enero, relativa á los interrogatorios que les dirigi con la misma fecha y que habían de servir para que la Dirección General del ramo reuniese las noticias oportunas para la formación de la *Carta postal* de esta provincia, he acordado hacerles presente la necesidad de que se cumpla á vuelta de correo precisamente con lo dispuesto por dicha circular, en la inteligencia de que son las únicas noticias que faltan para finalizar este servicio, que es de encomiar á los Sres. Alcaldes, pues que comprenderán la gran mejora que se trata de establecer, al poner en comunicación diaria á todos los pueblos de esta provincia.

#### Pueblos que se citan.

|                   |                        |
|-------------------|------------------------|
| Aguilar.          | Hornachuelos.          |
| Belalcázar.       | Montoro.               |
| Belmez.           | Morente.               |
| Carcabuey.        | Nueva Carteya.         |
| Encinas Reales.   | Posadas.               |
| Fuente la Lancha. | Villalaralto           |
| Fuente Tojar.     | Villanueva de Córdoba. |
| Granjuela.        | doba.                  |
| Guijo.            | Zuheros.               |

Al propio tiempo espero que los Sres. Alcaldes que no hayan remitido los dos ejemplares de los interrogatorios que se marcan en precitada circular, lo hagan á la mayor brevedad á fin de que obren esos datos en este Gobierno.

Córdoba 28 de Febrero de 1859  
—Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 299.

Subasta de correos.—Por Real orden de 24 del corriente se ha dispuesto se saque á pública licitación el servicio del correo diario entre Castuera en la provincia de Badajoz y Fuenteovejuna en esta de Córdoba, bajo el tipo de 15,000 rs. anuales y con sujeción al pliego de condiciones é itinerario que se publican á continuación. La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad desde las doce á la una de la mañana del día 21 del próximo mes de Marzo y en el mismo día en los demás puntos que se marcan en la condición 12.

Y en cumplimiento á la misma



y á los fines consiguientes se anuncia por medio de este Boletín oficial.  
Córdoba 28 de Febrero de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Fuenteobejuna.

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Castuera á Fuenteobejuna y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.<sup>a</sup> La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Badajoz.

5.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.<sup>a</sup> Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas, en la referida Administración principal de correos de Badajoz.

9.<sup>a</sup> El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Cas-

tuera y Fuenteobejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 21 de Marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 rs. vn anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1250 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cas-

tuera á Fuenteobejuna y vice versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que tenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las mulas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 24 de Febrero de 1859.  
—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

## Dirección general de Correos.

### Itinerario para el servicio de la conducción diaria de Castuera á Fuente Obejuna.

| De Castuera á Fuente Obejuna. |                                 |         |         |             |            |             | De Fuente Obejuna á Castuera. |                                 |         |         |             |            |             |
|-------------------------------|---------------------------------|---------|---------|-------------|------------|-------------|-------------------------------|---------------------------------|---------|---------|-------------|------------|-------------|
| Días de las expediciones.     | Paradas y pueblos del tránsito. | Leguas. | Tiempo. | Llegada.    | Detención. | Salida.     | Días de las expediciones.     | Paradas y pueblos del tránsito. | Leguas. | Tiempo. | Llegada.    | Detención. | Salida.     |
| Diaria                        | Castuera.                       | »       | »       | »           | »          | 6 tarde.    |                               | Fuente Obejuna.                 | »       | »       | »           | »          | 7 30 tard.  |
|                               | Monterrubio.                    | 3       | 3 30    | 9 30 noche. | »          | 9 30 noche. |                               | Monterrubio.                    | 5       | 6       | 1 30 mañana | »          | 1 30 mañana |
|                               | Fuente Obejuna.                 | 5       | 6 »     | 9 30 mañana | »          | »           |                               | Castuera.                       | 3       | 3 30    | 5 id.       | »          | »           |
|                               |                                 | 8       | 9 30    |             |            |             |                               |                                 | 8       | 9 30    |             |            |             |

Madrid 24 de Febrero de 1859.—El Director general. Lopez Roverts.



Circular núm 300.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad Benito Porras, vecino de Bujalance, en solicitud de que se satisfagan 284 rs. resto de una dote concedida á su legítima esposa Francisca Maria Garcia de Vargas por el Juzgado de 1.ª instancia de dicha Ciudad en Junio de 1855 despues de haber acreditado su derecho y parentesco con D. Manuel Aguilera, fundador de una obrapia con destino á dotar huérfanas de su linage he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que si alguno de los parientes del fundador conserva libramiento de fecha anterior ó se cree con mejor derecho, acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo, en la inteligencia de que no verificándolo en el término de un mes se procederá á la adjudicacion de la expresada dote si lo permiten los fondos de dicha piadosa institucion, prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 4.º de Marzo de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 295.

D. Francisco Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla espuesto al público por término de ocho dias contados desde esta fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas individuales y reclamar de agravios, por equivocaciones inferidas al tiempo de la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido grabada la riqueza imponible, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Baena á 25 de Febrero de 1859.—Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilera.

Circular núm. 305.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que finalizando el arrendamiento de los olivares que se espasaran, pertenecientes al hospital de Jesus Nazareno de esta villa, por carnestolendas del corriente año, se ha acordado nuevamente volverlos á arrendar en pública licitacion por término de un año, bajo la renta de á cada uno se señala, designando para su remate el Domingo 13 el mes próximo, de diez á doce

de su mañana en estas casas Consistoriales: las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse y se enterarán del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, cuyos olivares con la debida expresion son á saber:

Un olivar, sitio Arquilla del agua que ha llevado en arrendamiento Juan Melendo, como de 2 fanegas y 4 celemines de cabida con 178 pies y en renta anual de 1000

Otro id., sitio de Valde-  
j dios, que ha llevado D. Francisco Valenzuela, con una fanega y 5 celemines de cabida y 65 pies, en renta anual de 225

Otro id. en dicho sitio, como de 3 fanegas y 225 pies en renta anual de 100 rs. que ha llevado en arriendo la viuda de Vicente Galisteo 100

Otro id., sitio de los Balachares, como de 8 fanega y 600 pies que ha llevado en arriendo D. Francisco Valenzuela, en renta anual de 1100

Otro id., sitio Rabo de Vacca, como de 4 fanegas y 195 pies que ha llevado D. Francisco Valenzuela en renta anual de 305

Otro id., sitio Llano de Pedro Ruiz como de una fanega y 2 celemines y 82 pies que ha llevado D. José Valenzuela Fita en renta anual de 280

Otro id. en la Cabezuela de D. Juan, como de 5 fanegas y 6 celemines y 290 pies, que ha llevado en arriendo Manuel Tarifa, en renta anual de 240

Otro id. en dicho sitio, como de 9 celemines y 50 pies que ha llevado José de Dios Cañete en renta anual de 24

Otro id. Hoya de la Camacha, como de 2 fanegas 6 celemines y 182 pies que ha llevado D. José Valenzuela Fita, en renta anual de 190

Otro id. Saltadero del agua, como de 2 fanegas con 126 pies que lleva D. José Valenzuela Fita, en renta anual de 260

Otro id. sitio de Pedro Baeza ó Almendralejo, como de una fanega con 81 pies, que ha llevado D. Francisco Valenzuela, en renta anual de 200

Otro id. en dicho sitio, como de una fanega 6 celemines y 65 pies, que ha llevado Santiago Gimenez, en renta anual de 40

Otro id. sitio de la Aguzadera como de 8 celemines y 50 pies que ha llevado Francisco Lara, en renta anual de 45

Otro id. sitio de Prado mesa, como de 5 celemines y 21 pies que ha llevado Francisco Lara, en renta anual de 40

Otro en la Vega de abajo, como de 2 fanegas y 52 pies que ha llevado Juan Jimenez, en renta anual de 80

Advirtiéndose que tiene algunos mimbrones y alamos negros.

Otro en dicho sitio como de 2 fanegas y 108 pies, que ha llevado Juan Jimenez, en renta anual de 250

Y otro id. sitio Pilar de la Alameda como de 10 celemines y 61 pies que ha llevado en arriendo D. Antonio Henares en renta anual de 100

Baena 27 de Febrero de 1859.  
Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilera.

### Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 296

D. Ildefonso Castillo y Crespo Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia correspondiente á este pueblo en el presente año, este se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos tanto vecinos como forasteros, puedan presentarse á reclamar de agravios si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán desatendidas sus reclamaciones.

Y para la debida publicidad se publica y fija el presente en la Victoria á 26 de Febrero de 1859.—Ildefonso Castillo y Crespo. José Moledano, Secretario interino.

### Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta Pericial de esta Villa, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del presente año, se encuentra espuesto al público en esta Secretaria por el término de 15 dias contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir de agravios si se les han inferido.

Y para la mayor inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 24 de Febrero de 1859.—José de Gracia.—Juan Pineda, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Cazorla.

Circular núm. 294.

Licenciado D. Bernardino Lillo y Cien-

fuegos, Juez de primera instancia de la ciudad de Cazorla y su partido, etc.

Se invitan de nuevo aspirantes á una plaza de Procurador de este número y Juzgado que ha quedado vacante por fallecimiento de D. Jayme Aguilar, que la obtenia, para que en el término de quince dias, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado; advirtiéndose que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre último, serán preferidos los que tengan concluida la carrera del Notariado ó hallan obtenido título de licenciados en jurisprudencia.

Dado en Cazorla á 23 de Febrero de 1859.—Bernardino Lillo. — Por mandado de S. S., Simon Lainez Perez.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 303.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: que en poder de Antonio Pedrajas de esta vecindad se hallan retenidas dos caballerias mulares como de sospechosa procedencia cuyas señas se espresan á continuacion: lo que se hace notorio para que el que se crea dueño de ellas se presente á este Juzgado á hacer las reclamaciones oportunas en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerias.

Un mulo de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, edad de quince á diez y seis años, pelo castaño pardo, con una cicatriz en el costillar izquierdo.

Otro mulo de seis cuartas de alzada, de once á doce años, pelo castaño pardo, con un tumor en el lado derecho de la mandíbula inferior.

## ANUNCIOS.

Desde el dia se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en esta Capital.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.º



## AL BOLETIN OFICIAL

Número 33 del Miércoles 2 de Marzo de 1859.

## INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial en todo el mes de Febrero de 1859.

Número del Boletín.

## Gobierno de la Provincia.

- 19 Real orden mandando sacar á subasta la conduccion del correo entre Córdoba y Málaga.
- Id. Circular anulando los derechos á la mina de carbon El Socorro.
- Id. Id. id. á la de id. La Casualidad.
- Id. Id. id. á la de id. La Olvidada.
- Id. Id. id. á la de id. Federico.
- Id. Id. sobre las marcas para la medicion de quintos.
- Id. Id. para la busca y captura de Juan Menchon y Mañas.
- Id. Id. para que se presente en Pozoblanco, Alfonso Sanchez.
- Id. Id. para la busca y captura de José Luis Carben.
- 21 Id. para la busca de dos caballerías menores.
- Id. Id. id. de dos yeguas.
- 22 Real orden mandando detener á Mr. Desiderio Bontems y su esposa Josefa Lustre.
- Id. Circular sobre una disposicion del Gobierno de las Dos Sicilias sobre pasaportes.
- Id. Id. publicando los nombres de las personas á quienes se ha concedido licencia de uso de escopeta.
- 23 Id. anunciando que se va á proceder á nombrar Arquitecto de esta provincia.
- 24 Id. id. la subasta de las obras de conservacion y reparacion de varios trozos de las carreteras de esta provincia.
- 25 Id. para la busca y captura de Francisco Roldan Carmona.
- 26 Id. de las cantidades que han correspondido á los pueblos de esta provincia por arbitrios provinciales en este año.
- Id. Id. sobre el nuevo Nomenclator.

Número del Boletín.

- 27 Id. sobre la Junta general de ganaderos.
- Id. Real orden sobre distribucion de multas.
- Id. Circular caducando la mina antigua de cobre en el barranco de la humbria de los Maderos.
- Id. Id. id. la de plomo La Riqueza.
- Id. Id. pidiendo noticias sobre salud pública.
- Id. Id. id. sobre Cementerios.
- Id. Id. caducando la mina de plomo argentífero Ntra. Sra. del Carmen.
- 28 Id. sobre las personas á quienes se ha concedido licencia para uso de escopeta.
- Id. Id. para la busca y captura de Angel Arévalo Covo.
- Id. Id. para la busca de una yegua y una burra.
- Id. Id. caducando la mina de plomo Santa Filomena.
- Id. Estado de precios medios de la segunda quincena de Enero.
- 29 Real orden sobre instituciones para el servicio militar.
- Id. Circular sobre cañadas, veredas etc., establecidas para los ganados trashumantes.
- Id. Id. para la busca y captura de Antonio Rodriguez.
- Id. Id. id. de Juan Carmona y uno llamado Blas.
- 30 Id. caducando la mina de plomo Sta. Rosa.
- Id. Id. la de plomo argentífero El Carmen.
- Id. Id. id. la de plomo Casualidad.
- Id. Id. id. la de carbon La Poderosa.
- Id. Id. la de id. la Constancia.
- Id. Id. para busca y captura de Manuel Ferreruelo.
- Id. Id. para averiguar el paradero de dos ladrones.
- Id. Id. sobre que se abstengan los nuevos Ayuntamientos de anular lo hecho por los anteriores en materias de Hacienda.
- Id. Id. sobre nueva subasta de acopio de materiales para las carreteras.
- 31 Id. caducando el escorial plomizo los Zapatos y afortunado.
- Id. Id. id. el id. Sto. Cristo.
- Id. Id. id. el id. El Sombrero y abandonado.
- Id. Id. anulando los derechos á la

Número del Boletín.

- mina de arsénico La Gitana.
- Id. Id. caducando la mina de plomo argentífero Enriqueta.
- Id. Id. anulando los derechos de la id. de carbon la Aurora.
- Id. Id. id. á la id. Francisco Javier y Maria.
- Id. Id. id. á la de id. Adelaida.
- Id. Id. id. á la de id. Mi Capricho.
- Id. Id. id. á la de id. S. Carlos.
- Id. Id. id. á la de id. La Abundancia Belmezana.
- Id. Id. id. á la de id. Carolina.
- Id. Id. id. á la de id. La Carrascosa.
- Id. Id. id. á la de id. Penélope.
- Id. Id. id. á la de id. Manuela.
- Id. Id. id. á la de id. Levantate.
- Id. Id. id. á la de id. Socorro.
- Id. Id. id. á la de carbon La Matilde.
- Id. Id. id. á la de cobre Justiniano.
- Id. Id. id. á la de carbon Las dos burlonas.
- Id. Id. id. á la de id. Fortuna me dé Dios.
- Id. Id. id. á la de id. Santo Tomás.
- Id. Id. id. á la de id. La Deseada.
- Id. Id. id. á la de id. La Revolucion.
- Id. Real orden sobre la conformidad que deben prestar las corporaciones y establecimientos civiles á las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes vendidos.
- Id. Id. sobre habilitacion de varios oficiales y baja de otros.
- Id. Circular para la busca y captura de Eusebio Naranjo.
- 32 Id. sobre remision de cuentas municipales.
- Id. Id. recordando otra sobre marcas para quintos.
- 33 Id. sobre la rectificacion del alistamiento.
- Id. Id. caducando la mina de plomo Santa Olaya.
- Id. Id. id. la id. de id. La Guardia.
- Id. Id. sobre adjudicacion de una dote de la obra pia que fundó D. Juan de Rojas Sandoval.
- Id. Id. sobre id. de otra de la que fundó D. Fernando Notario Hidalgo.
- Id. Id. para la busca de dos yeguas.
- Id. Id. para la busca y captura de

Número del Boletín.

- Manuel Sastre Carrera.
- Id. Id. para la de Domingo Orellana Prieto y Francisco de la Roda Escobar.
- 34 Id. para la de Alonso Rodriguez y otros dos cuyos nombres se ignoran.
- Id. Id. para la busca de una burra.
- Id. Id. para la rectificacion del alistamiento.

## Junta de la Deuda pública.

- 23 Circular sobre créditos del personal.

## Administracion Principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

- 23 Circular sobre nombramiento de Juntas periciales.
- 28 Edicto anunciando la subasta de varios cajones de tabaco y pólvora.
- 32 Real orden sobre la duracion del cargo de los peritos repartidores.

## Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

- 26 Edicto para el acopio por subasta de 7450 libras de tocino.
- 32 Id. para la nueva subasta del edificio que fué hospital de S. Bartolomé.

## Consejo Provincial de Córdoba.

- 34 Circular sobre los precios á que se han de pagar los suministros en el mes de Febrero.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm 1.º